

**REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ES UN ESTATUTO QUE SE APLICARA:

- I. A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CAJEME QUE SEAN SUJETOS A COTIZACIÓN DE ESTE RÉGIMEN.
- II. A LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL MUNICIPIO DE CAJEME. III. A LOS BENEFICIARIOS DERECHO-HABIENTES DE AMBOS.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE RÉGIMEN SE ENTIENDE:

- I. POR TRABAJADOR SUJETO A ESTE RÉGIMEN, A TODA PERSONA QUE PRESTE SUS SERVICIOS AL MUNICIPIO DE CAJEME MEDIANTE DESIGNACIÓN LEGAL, SIEMPRE QUE SUS CARGOS Y SUELDOS ESTÉN CONSIGNADOS EN LOS PRESUPUESTOS DEL MISMO, Y COTICEN AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE RÉGIMEN.
- II. POR PENSIONISTAS, A TODA PERSONA A LA QUE EL PRESENTE RÉGIMEN LE RECONOZCA TAL CARÁCTER.
- III. POR BENEFICIARIOS DERECHO-HABIENTES, A AQUELLOS A QUIEN ESTE ORDENAMIENTO LES CONCEDE TAL CARÁCTER.

ARTÍCULO 3. LOS TRABAJADORES ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR EN TODO MOMENTO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS LOS NOMBRES DE LOS DEPENDIENTES LEGALES QUE DEBEN DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS DEL PRESENTE RÉGIMEN, ASÍ COMO DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SE LES SOLICITEN, RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL MISMO.

ARTÍCULO 4. LA EDAD Y EL PARENTESCO DE LOS TRABAJADORES Y SUS DEPENDIENTES DERECHO-HABIENTES SE ACREDITARA ANTE EL MUNICIPIO DE CAJEME EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA SERÁ CONSTATADA POR ESTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ESTIME MÁS CONVENIENTES.

ARTÍCULO 5. EL MUNICIPIO DE CAJEME PODRÁ ORDENAR EN CUALQUIER TIEMPO, LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y LA JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA CONCEDER UNA PENSIÓN. CUANDO SE SOSPECHASE QUE SON FALSOS, EL MUNICIPIO DE CAJEME, CON AUDIENCIA DEL INTERESADO, PROCEDERÁ A LA AVERIGUACIÓN RESPECTIVA Y DE COMPROBAR LA FALSEDAD ORDENARA LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA MISMA ASÍ COMO SU CANCELACIÓN SI ASÍ PROCEDE. EN ESE TENOR EL MUNICIPIO DENUNCIARA LOS HECHOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 6. LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES QUE SURJAN SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTE RÉGIMEN, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS EN QUE EL MUNICIPIO DE CAJEME TUVIERE

EL CARÁCTER DE ACTOR O DEMANDADO, SERÁN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MUNICIPALES Y ESTATALES.

CAPÍTULO II COMISIÓN MIXTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 7. CORRESPONDE A UNA COMISIÓN MIXTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES LA RESOLUCIÓN Y DICTAMEN SOBRE LAS PENSIONES QUE SE TRAMITEN EN VIRTUD DEL PRESENTE RÉGIMEN.

LA COMISIÓN MIXTA DEBERÁ ESTAR INTEGRADA POR:

- A) TRES REPRESENTANTES TITULARES Y TRES SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE CAJEME.
- B) DOS REPRESENTANTES TITULARES Y DOS SUPLENTE DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS.
- C) DOS REPRESENTATES TITULARES Y DOS SUPLENTE DE LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS REPRESENTANTES DEL MUNICIPIO DE CAJEME

SERÁ FACULTAD DE LA COMISIÓN MIXTA ESTABLECER SU PROPIO MANUAL DE PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 8. LA COMISIÓN MIXTA DEBERÁ RESOLVER LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE CUANTÍAS

ARTÍCULO 9. LAS CUANTÍAS DE LAS JUBILACIONES O PENSIONES, SE DETERMINARAN CON BASE EN LOS FACTORES SIGUIENTES:

- A) LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR AL MUNICIPIO DE CAJEME Y LOS PERIODOS COTIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.
- B) EL ÚLTIMO SUELDO QUE EL TRABAJADOR DISFRUTABA AL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN, INTEGRADO COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 10 DE ESTE RÉGIMEN.

LA APLICACIÓN DE AMBOS FACTORES SE HARÁ CONFORME A LAS TABLAS SIGUIENTES:

A		B	
PENSION POR MUERTE Y EDAD AVANZADA Y VEJEZ		INVALIDEZ	
AÑOS DE SERVICIOS	MONTO EN LA PENSION EN % DE LA CUANTÍA BÁSICA	AÑOS DE SERVICIOS	MONTO EN LA PENSION EN % DE LA CUANTIA BASICA
10	50.00%	3 A 10	60.00%
11	51.50%	11	62.00%
12	53.00%	12	64.00%
13	54.50%	13	66.00%
14	56.00%	14	68.00%
15	57.50%	15	70.00%
16	59.50%	16	72.00%
17	61.50%	17	74.00%
18	63.50%	18	76.00%

19	65.50%	19	78.00%
20	67.50%	20	80.00%
21	70.50%	21	82.00%
22	73.50%	22	84.00%
23	76.50%	23	86.00%
24	79.50%	24	88.00%
25	82.50%	25	90.00%
26	86.00%	26	92.00%
27	89.50%	27	94.00%
28	93.00%	28	96.00%
29	96.50%	29	98.00%
30	100.00%	30	100.00%

EN LOS CASOS DE PENSIONES, LAS FRACCIONES DE AÑOS DE SERVICIOS MAYORES DE SEIS MESES SE CONSIDERARAN COMO AÑOS CUMPLIDOS, PARA LOS EFECTOS DE APLICAR EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 10. LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACION SON:

- A) SUELDO
- B) AYUDA DE RENTA
- C) DESPENSA
- D) ANTIGÜEDAD
- E) COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES
- F) AGUINALDO
- G) EGRESADO DE LA ESCUELA DE POLICÍA
- H) RIESGOS PROFESIONALES

SIENDO LOS CONCEPTOS DE AYUDA DE RENTA, DESPENSA, COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES, AGUINALDO EGRESADO DE ESCUELA DE POLICÍA Y RIESGOS PROFESIONALES, EQUIVALENTES A LOS CONCEPTOS DE RIESGO LABORAL, AYUDA HABITACIÓN Y ENERGIA ELECTRICA DEL PLAN DE REMUNERACIÓN TOTAL O SEGÚN EL ESQUEMA VIGENTE DE INTEGRACION DE SALARIO BASE DE COTIZACION PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA FECHA DEL CALCULO DE LA CUANTIA.

TRATÁNDOSE DE JUBILACIONES, PENSIONES POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ, LOS CONCEPTOS DE COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES, FORMARAN PARTE DEL SALARIO BASE DE COTIZACION CUANDO SE HUBIERAN PERCIBIDO Y APORTADO ININTERRUMPIDAMENTE SOBRE ELLOS AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y SE PERCIBAN A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN. EL CALCULO DE LAS COMPENSACIONES ESPECIALES PARA DETERMINAR LA CUANTÍA SERÁ EN BASE AL PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES LABORADOS, CONSIDERANDO HASTA EL TOPE DE LOS 8 SALARIOS MINIMOS REGIONALES.

ASIMISMO, RESPECTO A LAS PENSIONES POR INVALIDEZ LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR FORMARAN PARTE DEL SALARIO BASE DE COTIZACION, SI SE HUBIERAN PERCIBIDO Y APORTADO DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS Y SE PERCIBAN A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN.

LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, NO REGIRÁN EN LOS CASOS DE PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.

EN TODO CASO, EL SUELDO TENDRÁ COMO LIMITE MÁXIMO EL EQUIVALENTE A 8 SALARIOS MÍNIMOS REGIONALES VIGENTES, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES CON LOS CUALES SE REALIZARON LAS COTIZACIONES INCLUYENDO LA ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A LOS 8 SALARIOS MÍNIMOS REGIONALES VIGENTES.

PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CUANTÍA BÁSICA DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN, EL SALARIO BASE DE COTIZACION QUE RESULTE SE DISMINUIRÁ EN CANTIDADES EQUIVALENTES A LAS CORRESPONDIENTES A:

- A) LA SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA;
- B) APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.

PARA DETERMINAR EL MONTO MENSUAL DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN, A LA CUANTÍA BÁSICA SE LE APLICARA EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LAS TABLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTE RÉGIMEN.

ARTÍCULO 11. LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL PRESENTE RÉGIMEN RECIBIRÁN ANUALMENTE, POR CONCEPTO DE AGUINALDO, EL IMPORTE DE 53 DÍAS DEL MONTO DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN QUE SE ENCUENTREN DISFRUTANDO.

CAPÍTULO IV JUBILACIÓN

ARTÍCULO 12. TENDRÁN DERECHO A LA JUBILACIÓN SUJETÁNDOSE A LAS CONDICIONES DE AMARRE DE EDAD-ANTIGÜEDAD DE TAL FORMA QUE EL PERSONAL FEMENINO TENDRA DERECHO A LA JUBILACIÓN CUMPLIDOS LOS 28 AÑOS DE SERVICIO Y 58 AÑOS DE EDAD Y EL PERSONAL MASCULINO A LOS 30 AÑOS DE SERVICIO CON 60 AÑOS.

LA JUBILACIÓN DARÁ DERECHO AL PAGO DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACION QUE DEVENGABA EL TRABAJADOR.

CAPÍTULO V TIPO DE PENSIONES PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 13. LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SE OTORGARA A LOS TRABAJADORES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN QUE SE INHABILITEN FÍSICA Y/O MENTALMENTE POR CAUSAS AJENAS AL DESEMPEÑO DE SU CARGO O EMPLEO, SI TUVIESEN UNA ANTIGÜEDAD DE CUANDO MENOS TRES AÑOS.

EL DERECHO DEL PAGO DE ESTA PENSIÓN COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CAUSE BAJA MOTIVADA POR LA INHABILITACIÓN.

PARA CALCULAR EL MONTO DE ESTA PENSIÓN, SE APLICARA LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN.

ARTÍCULO 14. NO SE CONCEDERÁ PENSIÓN POR INVALIDEZ:

- I. CUANDO EL ESTADO DE INHABILITACIÓN SEA A CONSECUENCIA DE UN ACTO INTENCIONAL DEL TRABAJADOR U ORIGINADA POR ALGÚN DELITO COMETIDO POR ÉSTE.
- II. CUANDO EL ESTADO DE INVALIDEZ SEA ANTERIOR AL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 15. EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ ESTARÁ CONDICIONADO A LA SATISFACCIÓN DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SOLICITUD POR ESCRITO DEL TRABAJADOR O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, MEDIANTE SOLICITUD DE PENSION; O POR OFICIALIA MAYOR BAJO EL ESTUDIO DE LAS INCAPACIDADES PROLONGADAS Y LA RESPECTIVA VALORACION MEDICA.
- II. DICTAMEN DE UNO O MÁS MÉDICOS EXTERNOS DESIGNADOS POR OFICIALIA MAYOR QUE CERTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

ARTÍCULO 16. LOS TRABAJADORES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN QUE SOLICITEN PENSIÓN POR INVALIDEZ Y LOS PENSIONADOS POR LA MISMA CAUSA ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE A LOS RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES MÉDICOS QUE PRESCRIBA Y ORDENE EL MUNICIPIO DE CAJEME, EN CASO DE NO HACERLO, NO SE LE DARÁ TRAMITE A SU SOLICITUD O SE LES SUSPENDERÁ EL GOCE DE LA PENSIÓN.

ARTÍCULO 17.

LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SERÁ RETIRADA CUANDO EL TRABAJADOR RECUPERE SU CAPACIDAD PARA EL SERVICIO; EN TAL CASO EL MUNICIPIO DE CAJEME TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIRLO EN SU EMPLEO SI DE NUEVO ES APTO PARA EL MISMO, EN CASO CONTRARIO, ASIGNARLE UN TRABAJO QUE PUEDA DESEMPEÑAR, DEBIENDO SER SU RETRIBUCIÓN CUANDO MENOS DE UN SUELDO Y LA CATEGORÍA EQUIVALENTE A LOS QUE DISFRUTABA AL ACONTECER LA INVALIDEZ. SI EL TRABAJADOR NO ACEPTARE REINCORPORARSE AL SERVICIO EN TALES CONDICIONES O BIEN ESTUVIESE DESEMPEÑANDO CUALQUIER TRABAJO REMUNERADO, LE SERÁ REVOCADA DEFINITIVAMENTE LA PENSIÓN.

LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SE SUSPENDERÁ CUANDO EL PENSIONISTA ESTE DESEMPEÑANDO ALGÚN CARGO O EMPLEO.

PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ

ARTÍCULO 18. EL TRABAJADOR SUJETO A ESTE RÉGIMEN QUE CUMPLA 60 AÑOS DE EDAD Y TENGA RECONOCIDO UN MÍNIMO DE 10 AÑOS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, ADQUIERE EL DERECHO INCONDICIONAL A LA PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ CUYA CUANTÍA SERÁ EQUIVALENTE AL 50% DEL SUELDO QUE PERCIBIA, POR CADA AÑO LABORAL QUE SE ACUMULE, EL PORCENTAJE DE LA CUANTIA SE INCREMENTARA EN APEGO A LOS FACTORES Y TABLAS CONTENIDAS EN LE ARTICULO 9 DE ESTE REGIMEN.

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO

ARTÍCULO 19. AL SER DECLARADA UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, SE OTORGARA AL TRABAJADOR INCAPACITADO UNA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ IGUAL AL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN PARA EFECTOS DE ESTE RÉGIMEN INTEGRO QUE VENIA DISFRUTANDO, SEA CUAL FUERE EL TIEMPO QUE HUBIESE ESTADO EN FUNCIONES.

ARTÍCULO 20. AL DECLARARSE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, SE CONCEDERÁ LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARÁCTER PROVISIONAL, POR UN PERIODO DE DOS AÑOS. DURANTE ESTE PERIODO, EL INCAPACITADO ESTARÁ OBLIGADO EN TODO MOMENTO A SOMETERSE A LOS RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES MÉDICOS QUE ORDENE Y DETERMINE EL MUNICIPIO DE CAJEME, TRANSCURRIDO EL PERIODO ANTERIOR LA PENSIÓN SE CONSIDERARÁ COMO DEFINITIVA.

ARTÍCULO 21. CUANDO UN TRABAJADOR SUJETO A ESTE RÉGIMEN FALLEZCA A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, LOS DERECHO-HABIENTES EN EL ORDEN QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 25 DEL PRESENTE RÉGIMEN, RECIBIRÁN UNA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ EL EQUIVALENTE AL 100% DEL SUELDO CON EL QUE ESTUVIERE APORTANDO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES AL MOMENTO DE OCURRIR EL FALLECIMIENTO.

ARTÍCULO 22. EL MONTO DE LAS PENSIONES QUE SE GENEREN O DERIVEN DE UN RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, SERÁN ABSORBIDAS EN UN 100% POR LA INSTITUCIÓN A CUYO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL ESTÉ INCORPORADO EL MUNICIPIO DE CAJEME.

ARTÍCULO 23. NO SE CONSIDERARÁN COMO RIESGO DE TRABAJO:

- I. LOS QUE OCURRAN ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA ACCIÓN DE NARCÓTICOS O ESTUPEFACIENTES.
- II. LOS QUE PROVOQUE INTENCIONALMENTE EL TRABAJADOR.
- III. LOS QUE SEAN RESULTADO DE UN INTENTO DE SUICIDIO, EFECTO DE UNA RIÑA EN QUE HUBIERE PARTICIPADO EL TRABAJADOR U ORIGINADOS POR ALGÚN DELITO COMETIDO POR ESTE.
- IV. LOS QUE SEAN DEBIDO A CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR EXTRAÑOS AL TRABAJO U OCURRIDOS FUERA DEL LUGAR DONDE AQUEL SE DESEMPEÑE.

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 24. LA MUERTE DEL TRABAJADOR POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, Y SIEMPRE QUE HUBIESE LABORADO AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y APORTADO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL MISMO TIEMPO, ASÍ COMO LA DE UN PENSIONADO O JUBILADO, DARÁN ORIGEN A LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y DE ORFANDAD O PENSIONES A LOS ASCENDIENTES, EN SU CASO, SEGÚN LO PREVEE ESTE ORDENAMIENTO.

EL DERECHO AL PAGO DE ESTA PENSIÓN, INICIARA AL DIA SIGUIENTE DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUE DA ORIGEN, UNA VEZ APROBADA LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 25. EL ORDEN PARA GOZAR DE LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SERÁ EL SIGUIENTE:

- I. LA ESPOSA QUE ACREDITE LEGALMENTE SER LA CONYUGE.
- II. LOS HIJOS SOLTEROS MAYORES DE 18 AÑOS, HASTA LA EDAD DE 25, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE ESTÁN Y CONTINÚAN REALIZANDO ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO O SUPERIOR, EN CUALQUIER RAMA DEL CONOCIMIENTO, EN PLANTELES OFICIALES O RECONOCIDOS Y QUE NO TENGAN UN TRABAJO REMUNERADO.
- III. LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS INCAPACITADOS FÍSICA O PSÍQUICAMENTE QUE NO PUEDAN TRABAJAR PARA OBTENER SU SUBSISTENCIA, SEGÚN COMPROBACIÓN QUE SE HARÁ MEDIANTE CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.
- IV. A FALTA DE ESPOSA LEGÍTIMA, LA MUJER CON QUIEN VIVIERA EL TRABAJADOR O PENSIONADO AL MORIR Y TUVIERA HIJOS O CON LA QUE HAYA VIVIDO MARITALMENTE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON A SU MUERTE, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN ESTADO LIBRE DE MATRIMONIO, DEBIENDO ACREDITAR LOS HECHOS ANTE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y PRESENTAR LA RESOLUCIÓN QUE SE

- EMITA. SI AL MORIR EL TRABAJADOR TUVIESE VARIAS CONCUBINAS NINGUNA TENDRA DERECHO A PENSION.
- v. EL ESPOSO, SIEMPRE QUE A LA MUERTE DE LA ESPOSA TRABAJADORA O PENSIONADA FUESE MAYOR DE 65 AÑOS, O ESTÉ INCAPACITADO PARA TRABAJAR, SIENDO CONDICIÓN EN AMBOS CASOS QUE HUBIERE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE ELLA.
 - vi. LOS PADRES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO O JUBILADO SIEMPRE Y CUANDO HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE CUALQUIERA DE ESTOS.

ARTÍCULO 26. EL MONTO DE LAS PENSIONES SE CALCULARA APLICANDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. CUANDO EL TRABAJADOR FALLEZCA DESPUÉS DE 10 AÑOS DE SERVICIOS; EL MONTO DE LA PENSIÓN SERÁ EQUIVALENTE A LA QUE HUBIESE CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR, EN LOS TÉRMINOS DE LA TABLA "A" DEL ARTICULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN.
- II. AL FALLECER UN JUBILADO O UN PENSIONISTA, POR VEJEZ O INVALIDEZ SUS DEUDOS CONTINUARAN PERCIBIENDO UNA PENSIÓN CON EL 90% DEL MONTO SALARIAL QUE ÉSTE PERCIBÍA.

ARTÍCULO 27. SOLO SE PAGARA LA PENSIÓN A LA VIUDA O A LA CONCUBINA MIENTRAS NO CONTRAIGAN NUPCIAS, SE ENCUENTRE EN CONCUBINATO O TUVIERE HIJO EN EL PERIODO DE VIUDEZ DESPUÉS DE 9 MESES. AL CONTRAER MATRIMONIO RECIBIRÁN COMO ÚNICA Y ULTIMA PRESTACIÓN EL IMPORTE DE SEIS MESES DE LA PENSIÓN QUE HUBIERE DISFRUTADO CUALQUIERA DE ELLAS.

LA DIVORCIADA NO TENDRÁ DERECHO A LA PENSIÓN DE QUIEN HAYA SIDO SU CÓNYUGE, A MENOS QUE A LA MUERTE DEL MARIDO ESTE ESTUVIESE PAGÁNDOLE PENSIÓN ALIMENTICIA POR CONDENA JUDICIAL Y SIEMPRE QUE NO EXISTA VIUDA, HIJOS, CONCUBINA Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA MISMA. CUANDO LA DIVORCIADA DISFRUTASE DE LA PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, PERDERÁ ESE DERECHO SI CONTRAE NUPCIAS, SI VIVIERE EN CONCUBINATO O SI NO VIVIESE HONESTAMENTE, PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE. EL IMPORTE DE LA PENSIÓN A LA DIVORCIADA NO SERÁ MAYOR DE LA QUE HUBIESE ESTADO DISFRUTANDO ANTES DE LA MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

ARTÍCULO 28. A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS, MENORES DE 18 AÑOS, A LOS HUÉRFANOS MAYOR DE 18 AÑOS QUE NO PUEDA MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, DEBIDO A UNA ENFERMEDAD CRÓNICA, FÍSICA O PSÍQUICA, SE LE OTORGARA, UNA PENSIÓN EQUIVALENTE DE HASTA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE LA QUE LE CORRESPONDERÍA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I Y II DE ESTE REGIMEN.

EL DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD COMENZARA DESDE EL DÍA DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, DEL JUBILADO O DEL PENSIONADO Y TERMINARA CON LA MUERTE DEL BENEFICIARIO O CUANDO ESTE CUMPLA 18 AÑOS DE EDAD O NO ACREDITE EN ESTE CASO CON LA ÚLTIMA MENSUALIDAD, SE LE ENTREGARA AL HUÉRFANO UN FINIQUITO EQUIVALENTE A TRES MENSUALIDADES DE SU PENSIÓN.

ARTÍCULO 29. A LOS ASCENDIENTES, EN CASO DE NO EXISTIR VIUDA, VIUDO, CONCUBINA, CONCUBINARIO O HUÉRFANO CON DERECHO A LA PENSIÓN, SE PENSIONARA A CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES DEL TRABAJADOR, DEL JUBILADO O PENSIONADO FALLECIDO, CON UNA CANTIDAD IGUAL AL 20% DE LA PERCEPCION QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR DE ACUERDO CON LA TABLA "A" DEL ARTICULO 9 DEL PRESENTE REGIMEN, O DEL MONTO DE LA CUANTIA QUE DISFRUTABA EL PENSIONISTA.

CAPÍTULO VI

REINGRESO, PARA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 30. AL TRABAJADOR QUE HAYA DEJADO DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL MUNICIPIO DE CAJEME Y REINGRESE A ESTE EN CONDICIONES NORMALES SIN EXPEDIENTE JUDICIAL EVIDENTE, ES DECIR QUE NO TENGA ESTABLECIDO DELITO ALGUNO EN CONTRA DE LA LEY, SE LE RECONOCERÁN, PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, LOS PERIODOS LABORADOS CON ANTERIORIDAD AL REINGRESO, LOS QUE REPERCUTIRÁN EXCLUSIVAMENTE EN LOS AÑOS DE SERVICIO QUE SE TOMEN EN CUENTA PARA DETERMINAR LOS PORCENTAJES DE LAS TABLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN, BAJO LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. SI EL REINGRESO OCURRE DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN, SE RECONOCERÁ EL TIEMPO LABORADO CON EL SOLO HECHO DE SU REINGRESO.
- II. SI LA INTERRUPCIÓN ENTRE LA SEPARACIÓN Y EL REINGRESO ES MAYOR DE TRES Y MENOR DE 6 AÑOS, SE RECONOCERÁ EL TIEMPO LABORADO AL CUMPLIR SEIS MESES COMO MÍNIMO, A PARTIR DE LA FECHA DE REINGRESO.
- III. SI LA INTERRUPCIÓN ENTRE LA SEPARACIÓN Y EL REINGRESO ES MAYOR DE SEIS AÑOS, SE RECONOCERÁ EL TIEMPO LABORADO AL CUMPLIR UN AÑO DE SERVICIO A PARTIR DEL REINGRESO.
- IV. EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEBERÁ FUNDAMENTARSE CON DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE ACREDITE QUE LABORO EN EL MUNICIPIO DE CAJEME Y HAYA CONTRIBUIDO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL MISMO PERIODO QUE SOLICITA.
- V. SERÁ FACULTAD DE OFICIALIA MAYOR LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, Y AGOTAR LAS FUENTES DE INFORMACIÓN OFICIALES PARA CONFIRMAR LA ANTIGÜEDAD, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA CON LA ANTIGÜEDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA, EL TRABAJADOR PODRÁ PRESENTAR ANTE ESTA DEPENDENCIA LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE DEMUESTRE EL TIEMPO SOLICITADO.
- VI. EL PERSONAL QUE NO ESTUVO VIGENTE EL 01 ENERO DEL 2000 CUANDO ENTRO EN VIGOR EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SOLICITE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD ANTERIOR A ESTE AÑO, DEBERÁ HACER LAS APORTACIONES QUE CORRESPONDA POR EL TIEMPO QUE SOLICITA LE SEA RECONOCIDO.

CAPÍTULO VII

FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 31. EL FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE CONSTITUYE DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I. LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE JUBILACION Y PENSIONES APORTARAN EL 10% MENSUAL DE SU SALARIO BASE DE COTIZACION POR CONCEPTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.
- II. LOS TRABAJADORES APORTARAN AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO EL 1% MENSUAL DE SU SALARIO BASE DE COTIZACION.
- III. EL MUNICIPIO DE CAJEME HARA UNA APORTACION SIMILAR Y EN LOS MISMOS PORCENTAJES. ES DECIR EL 10% Y 1% RESPECTIVAMENTE.
- IV. DEROGADA.
- V. LAS APORTACIONES QUE SE RECUPEREN SERAN ADMINISTRADAS POR EL FIDEICOMISO VIGENTE DESDE EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2004.

- VI. EL PAGO DE LAS CUANTIAS A PENSIONADOS SERÁN APLICADAS CON CARGO AL FIDEICOMISO.
- VII. LOS TRABAJADORES EVENTUALES SUJETOS A ESTE REGIMEN QUE ADQUIERAN EL DERECHO A ALGÚN TIPO DE PENSIÓN, DEBERÁN APORTAR AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES LAS COTIZACIONES NO EFECTUADAS DE LOS PERIODOS LABORADOS, PARA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OBTENER EL DERECHO.
- VIII. LAS APORTACIONES DE TRABAJADORES EVENTUALES SE TRANSFIEREN A FONDOS AJENOS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2009, MISMAS QUE SERÁN INTEGRADAS AL FIDEICOMISO CUANDO EL TRABAJADOR OBTENGA EL CONTRATO DE BASE O CONFIANZA.
- IX. LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES PARA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD QUE SOLICITEN LOS TRABAJADORES SUJETOS A ESTE REGIMEN SE CALCULARAN CON EL PORCENTAJE VIGENTE Y SOBRE SALARIO BASE DE COTIZACION ACTUALIZADO, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CAJEME, EL CUAL SE SEÑALA EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION MIXTA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, MISMAS QUE PODRAN HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICION O BIEN CELEBRAR CONVENIO DE PAGOS SEGMENTADOS EN OFICIALIA MAYOR, QUE SERAN DESCONTADOS VIA NOMINA; LA ANTIGÜEDAD SERA RECONOCIDA UNA VEZ QUE LAS APORTACIONES QUEDEN CUBIERTAS EN SU TOTALIDAD.
- X. EL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CAJEME SERÁ TRANSFERIDO A CUENTAS BANCARIAS INDIVIDUALES PARA QUE LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LOS AHORROS ACUMULADOS DURANTE LA VIDA LABORAL DEL TRABAJADOR EN EL MUNICIPIO DE CAJEME SE INTEGREN A SU CUENTA INDIVIDUAL. LAS CAUSAS POR LO QUE EL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES PUEDE SER RETIRADO SON POR TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL BAJA, DEFUNCIÓN O POR SER SUJETO A UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN BAJO ESTE RÉGIMEN.

EL MUNICIPIO DE CAJEME TIENE LA FACULTAD DE ELEGIR UN SISTEMA FINANCIERO QUE CUBRA EL COSTO DEL PRESENTE REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, SIN QUE ELLO INCREMENTE EL PORCENTAJE SEÑALADO A LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 32. EN CASO DE QUE EL JUBILADO O PENSIONADO TRASLADAR SU DOMICILIO AL EXTRANJERO, YA SEA EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, LA JUBILACIÓN O PENSIÓN QUE TENGA OTORGADA NO SERÁ MOTIVO DE SUSPENSIÓN, EXCEPTO CUANDO EL PENSIONADO NO SE PRESENTE A REALIZAR EL ESTUDIO DE SUPERVIVENCIA EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS POR OFICIALIA MAYOR.

ARTÍCULO 33. LAS PENSIONES Y JUBILACIONES SERÁN INCREMENTADAS EN LAS MISMAS FECHAS Y EN LOS MISMOS PORCENTAJES O CANTIDADES EN QUE SE INCREMENTEN LOS SALARIOS MÍNIMOS REGIONALES VIGENTES.

ARTÍCULO 34. EN NINGÚN CASO LA PENSIÓN POR VIUDEZ, PODRÁ SER INFERIOR AL MONTO DE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDA A UN SALARIO MÍNIMO REGIONAL VIGENTE, CONSIDERANDO PARA DETERMINARLA EL SUELDO, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE ESTE RÉGIMEN.

ARTÍCULO 35. ES NULA TODA ENAJENACIÓN, SESIÓN O GRAVAMEN DE LAS PENSIONES QUE ESTE RÉGIMEN ESTABLECE. DEVENGADAS O FUTURAS SERÁN INEMBARGABLES Y SOLO PODRÁN SER AFECTADAS PARA HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS POR MANDATO JUDICIAL O PARA EL PAGO DE ADEUDO CON EL MUNICIPIO DE CAJEME, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL MISMO.

ARTÍCULO 36. LAS APORTACIONES POR CONCEPTO DE FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES QUE SE INTEGRAN AL FIDEICOMISO, NO PODRAN SER OBJETO DE DEVOLUCION A LOS TRABAJADORES QUE CAUSEN BAJA, EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) CUANDO EL TRABAJADOR QUE NO ADQUIERA EL DERECHO A LA JUBILACIÓN O PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y/O VEJEZ O INVALIDEZ, Y SE SEPARE DEL SERVICIO Y COMO CONSECUENCIA DEJE DE COTIZAR AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, PODRAN SER REINTEGRADAS SUS APORTACIONES DESPUES DE 5 AÑOS DE LA SEPARACION LABORAL, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN NINGUNA INSTITUCIÓN PUBLICA O PRIVADA Y ADEMÁS QUE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD FORMAL DE DEVOLUCIÓN CUENTE CON UNA EDAD IGUAL O MAYOR A 65 AÑOS.

LA SOLICITUD FORMAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS POR CONCEPTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR PARTE DEL INTERESADO, DEBERÁ DE REALIZARSE POR ESCRITO ANTE EL ÁREA DE OFICIALIA MAYOR DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A PARTIR DE QUE DICHO DERECHO SEA EXIGIBLE CONFORME A ESTE RÉGIMEN.

LAS APORTACIONES EFECTUADAS POR EL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES QUE NO SEAN RECLAMADAS POR EL INTERESADO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SEA EXIGIBLE DICHO DERECHO, PRESCRIBIRÁN A FAVOR DEL FIDEICOMISO DURANTE SU VIGENCIA.

- b) LAS APORTACIONES ACUMULADAS DEL TRABAJADOR EVENTUAL, COTIZADAS AL FONDO AJENO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PODRAN SER RESTITUIDAS, AL MOMENTO DE DARSE UNA SEPARACION LABORAL MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO ANTE OFICIALIA MAYOR, QUE DEBERÁ SOMETERSE A APROBACION DE LA COMISION MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN EL ENTENDIDO DE QUE AL RETIRAR VOLUNTARIAMENTE SUS APORTACIONES NO TENDRAN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD DEL PERIODO QUE SE ESTA LIQUIDANDO NI A LA REINTEGRACION DE LAS MISMAS EN CASO DE UN REINGRESO.

SOLO SERÁN REINTEGRADAS LAS CUOTAS APORTADAS POR EL TRABAJADOR, Y AQUELLAS CUOTAS QUE SEAN APORTADAS POR EL MUNICIPIO QUEDARÁN INTEGRADAS A FAVOR DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO DURANTE SU VIGENCIA.

TRANSITORIOS 2011

PRIMERO. LOS TRABAJADORES CON FECHA DE INGRESOS ANTERIOR AL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2004, TENDRÁN DERECHO A LA JUBILACION CON 28 AÑOS O MÁS DE SERVICIO Y LAS TRABAJADORAS CON 25 AÑOS O MAS DE SERVICIOS PRESTADOS AL MUNICIPIO DE CAJEME, SIN CONDICIONAR LA EDAD.

SEGUNDO. EL PRESENTE REGLAMENTO, EL NUEVO MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, Y EL NUEVO MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO K), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

TERCERO. SE ABROGA EL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, ASI COMO LOS MANUALES QUE SE DESPRENDEN DEL MISMO.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, EL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ING. MANUEL BARRO BORGARO. PRESIDENTE MUNICIPAL
C. LUIS ALBERTO PLASCENCIA OSUNA. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

A P E N D I C E

PUBLICADO EN B.O. 34 SECCIÓN II, de fecha 28 de Abril de 2011.

REFORMA; B.O. 21, SECCION I, de fecha 13 de Marzo de 2017, que deroga la fracción IV, del artículo 31.